



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 13 de enero de 2023
Proceso Ejecutivo N° 2022-00866

Revisados los documentos que se presentan como soporte de la presenta demanda ejecutiva promovida por **CRIPTON SECURITY LTDA** contra **BIG DATA TECNOLOGIA E INFORMACIÓN S.A.S.**, se observa que éstos no cumplen con los presupuestos del artículo 422 del C.G.P., como se explicará a continuación (lo anterior a excepción de la Factura Electrónica de Venta No. 1629).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha señalado que:

“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida. .”¹ (Subrayado y negrita por el despacho).

Ahora bien, una de las obligaciones a ejecutar se aduce está contenida en la cláusula decima quinta denominada “CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA”, soportada en un “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA PREVENTIVA”, allegado como base de la acción, que reza: “**Si** el presente contrato fuere cancelado, **SIN JUSTA CAUSA**, la parte que lo diere por cancelado, pagará a la otra parte, el 20% del valor total del

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia 3298 de 2019 de fecha 14 de marzo de 2019, Radicación N.º 25000-22-13-000-2019-00018-01. Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.

presente contrato”, (Subrayado y negrita por el despacho); en tal sentido, no existe una obligación clara, expresa y determinada, pues su pago está condicionado a la demostración de la cancelación *sin justa causa* del contrato aludido, luego, dicho pacto debe ser declarado incumplido ante la jurisdicción ordinaria y no traerse directamente mediante el proceso ejecutivo.

En tal sentido, si bien nos encontramos frente a un título ejecutivo complejo, pues la obligación que se pretende ejecutar estaría contenida en varios documentos, lo cierto es que, de ninguno de los aportados con la demanda, se desprende la obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la demandada de pagar el monto de la cláusula penal reclamada.

No debe perderse de vista que el contrato aportado consagra obligaciones a cargo de ambas partes, de ahí la importancia de acreditar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la parte ejecutante, que hiciera exigibles las obligaciones contractuales de los demandados y aún así, debe tenerse en cuenta que *“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.”* (Art. 1609 del C.C.C.), en consecuencia, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, iterase la acción ejecutiva resulta improcedente, siendo la vía correcta para su reclamo y discusión el proceso verbal.

Así las cosas y como quiera que, al excluir las pretensiones relativas al cobro de la cláusula penal, se requiere modificar el escrito de demanda y por demás, este despacho no sería competente en razón de la cuantía, se denegará el mandamiento de pago deprecado.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado por **CRIPTON SECURITY LTDA** contra **BIG DATA TECNOLOGIA E INFORMACIÓN S.A.S.**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la demanda se presentó de manera digital, en uso de las facultades otorgadas por el Decreto 806 de 2020, en firme este proveído, por secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

Efectúese la respectiva compensación del asunto.

NOTIFÍQUESE,



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

K.A.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación en estado No.
01 hoy **16 de enero de 2023**, a las **8:00 A.M.**



CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA
Secretario